

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320168020800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0533

Condenado: **CARLOS RAMÓN VEGA NAVARRO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso con Gurto Calificado y Agravado.

Interlocutorio No. 2021- 2164

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **CARLOS RAMÓN VEGA NAVARRO**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del C.P, en la dirección **CARRERA 28E 9-43 KDX 105-240 DEL BARRIO EL CARMEN EN OCAÑA.**

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 30 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **CARLOS RAMÓN VEGA NAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.840.061, a las penas principales de **116 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al mismo término que la pena principal, y la prohibición del porte y tenencia de armas de fuego por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 14 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Homologo de Cúcuta le reconoció al sentenciado redención de pena de 5 meses y 26 días.

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses y 13 días.

A través de auto de fechas 04 de junio de 2020, le reconoció al sentenciado redención de pena de 19 días.

En auto de fecha 29 de julio de 2020, ese Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de 19 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 15,5 días, 29 días, 29,5 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **22 de marzo de 2016**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **69 meses y 6 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
14/03/2019	5	26
16/06/2020	3	13
04/06/2020		19
19/11/2021		15.5

¹ Según Cartilla Biográfica y ficha técnica.

19/11/2021		29
19/11/2021		29.5
Total	12	12

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **CARLOS RAMÓN VEGA NAVARRO** a la fecha ha descontado un total de **81 meses y 18 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **69 meses y 18 días**, dado que fue condenado a la pena de **116 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, en relación al trámite de incidente de reparación integral por reparación de perjuicios, es menester del Despacho señalar que mediante oficio No. 972 de fecha 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, informó "(...) *dentro del proceso que se adelanta en contra de CARLOS RAMÓN VEGA NAVARRO... no se adelantó trámite de incidente de reparación.*" Por lo que se encuentra satisfecho este presupuesto

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **CARRERA 28E 9-43 KDX 105-240 DEL BARRIO EL CARMEN EN OCAÑA** fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del INPEC donde se evidencia que el mismo se encuentra en su lugar de domicilio.

Ahora bien, durante su periodo de cautiverio ha mantenido una conducta buena, no hubo condena en perjuicios con base en la sentencia que se vigila.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló "De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible." "VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado." En este punto, es menester del Despacho resaltar que si bien, uno de los delitos por el cual se encuentra condenado el sentenciado **CARLOS RAMÓN VEGA NAVARRO**, es **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, el mismo fue consumado en contra de un menor de edad. Por lo que, teniendo en cuenta la conducta desplegada por el sentenciado, es menester, respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar, que si bien, el Despacho ha tenido en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, es menester imponer en el presente caso, teniendo en cuenta que aunque los hechos ocurrieron en fechas diferentes, se observa en un primer momento que se

emitió sentencia condenatoria en contra del sentenciado y muy a pesar de ello, lo que denota la necesidad en este caso concreto de fijar una caución prendaria, por ello este Despacho decide imponer una caución equivalente a cien mil pesos (\$100.000), el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno no se observa anotación de otro proceso, tampoco presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, y no presenta antecedentes penales diferentes al proceso que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **OSCAR ALFONSO ALVAREZ MARTINEZ**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 13 días y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo periodo, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a CARLOS RAMÓN VEGA NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.840.061, Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 34 meses y 12 días y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo periodo, previo pago de caución equivalente a cien mil pesos (\$100.000), el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101 y/o póliza judicial, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA